


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/05/2025 07:57	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/05/2025 08:40
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000000886
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0017700001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Alquiler de vehículos por demanda		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000662	24/04/2025 15:13	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000661	24/04/2025 15:11	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000660	24/04/2025 15:09	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000659	24/04/2025 15:05	JAVIER FRANCISCO GARCIA QUIROS	PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto n.º 8052025000000817 de las 14:03 horas del 25 abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000662 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PURDY MOTOR S.A. EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000001-0017700001: a.) Respecto a las especificaciones técnicas -línea 12- en cuanto a cilindrada, tracción y control crucero. Criterio de la División:** En primer lugar, esta División hace la observación que de conformidad con la presentación del recurso -el cual fue subido al SICOP en 4 ocasiones- en fecha 24 de abril del año en curso, la versión del pliego de condiciones impugnado fue la secuencia 01 de fecha 04/04/2025; sin embargo, posteriormente se ha modificado por parte de la Administración el pliego de condiciones en una oportunidad siendo que la versión actual -secuencia 00- de conformidad con la consulta en el SICOP es de fecha más reciente, 24 de abril del año en curso -misma fecha de presentación del recurso de objeción-; por ello, para todos los efectos esta resolución se emite resolviendo las cláusulas impugnadas según la versión del pliego de condiciones secuencia 01, que ha sido sometido a nuestro conocimiento cuando se presentaron los recursos correspondientes y sobre los cuales la propia Administración se pronunció. En segundo lugar respecto a **la cilindrada** -de forma sucinta- solicita la empresa recurrente que se amplíe el rango de cilindrada de 2.400 cc a 3.500 cc (valores redondeados) a fin de no limitar inecesariamente la participación. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8052025000000817 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) se determina que la Administración se allana lo requerido por el recurrente al no existir ninguna afectación en el funcionamiento de los vehículos ni generar una ventana (sic) indebida para ajustar los requerimientos a un proveedor específico esto por cuanto se establece dentro un rango mayor el cilindraje de los vehículos, por lo tanto, se procedería a modificar el respectivo del pliego de condiciones. (...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 8052025000000817/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. Respecto a **la tracción**, refiere el objetante que el pliego solicita "tracción en las 4 ruedas" característica que no está presente en los vehículos pick up si se entiende dicho requerimiento como una "tracción permanente en las 4 ruedas". Por lo anterior, solicita modificar el pliego de condiciones para que el requerimiento se establezca con claridad. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8052025000000817 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) se determina por parte de esta Administración que se debe rechazar la objeción del recurrente para modificar el punto relacionado con el tipo de vehículo pick up 4x4, esto por cuanto, el apartado del pliego de condiciones es claro en lo que se requiere sobre este tipo de vehículo, porque no queda clara la pretensión del recurrente al solicitar se modifique dicho punto y que es la aclaración que requiere, al respecto es importante que se considere el deber de fundamentación que se estipula en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que indica que es obligación del recurrente incluir en el recurso la carga de la prueba que demuestre la necesidad de modificar un punto del pliego de condiciones de manera que se evidencie (sic) la infracción al ordenamiento jurídico, aspecto que no se muestra en el recurso.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 8052025000000817/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la redacción de la objeción resulta confusa, pareciera ser que lo planteado por el objetante corresponde más a una solicitud de aclaración del pliego de condiciones que a una objeción propiamente; en virtud de ello y de conformidad con lo estipulado en el numeral 93 párrafo quinto del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), resulta necesario hacer ver que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores. En consecuencia, no es competencia de esta División pronunciarse sobre las mismas. Ahora bien, aún tratando de interpretar el reclamo como una objeción pura y simple, lo cierto del caso es que con su argumento el objetante no fundamenta o trae prueba que demuestre de manera contundente cómo la cláusula violenta los principios de contratación pública, siendo que la objeción se encuentra ayuna de toda prueba y no queda clara su pretensión; de ahí que, tomando en consideración lo referido por la propia Administración de que requiere vehículo pick up 4x4, esta División determina que existe una evidente falta de fundamentación y se impone el **rechazo de plano** de este motivo. En cuanto a la objeción por el requerimiento de **control crucero**, el impugnante refiere que dicho dispositivo está presente en las versión TOP o LIMITED de los vehículos pick up y con ello la configuración del vehículo es más onerosa. Por lo que solicita eliminar el requisito técnico "control crucero" o bien, solicitarlo como algo "preferible" que no limite la participación de los oferentes con versiones de vehículos menos onerosas. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8052025000000817 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) se determina que la Administración se allana lo requerido por el recurrente al no existir ninguna afectación en el funcionamiento de los vehículos ni generar una ventana (sic) indebida para ajustar los requerimientos a un proveedor específico, por lo tanto, se procedería a modificar el respectivo del pliego de condiciones.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.° 8052025000000817/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que existe un allanamiento por parte de la Administración respecto a la objeción planteada por el recurrente, para ello se presume que la licitante ha valorado la procedencia y pertinencia de la misma; no obstante, no refiere con su respuesta cómo quedaría la redacción actual de la cláusula con los cambios sugeridos, por lo que corresponderá a la Administración realizar los ajustes pertinentes -que estime necesarios- en las especificaciones técnicas. Considerando que con dicho allanamiento no se observa que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **b.) Respecto a las especificaciones técnicas punto 2.5 (plazo de entrega):** Reclama el objetante que el plazo de cinco días naturales resulta ser extremadamente corto y realmente imposible de cumplir, habida cuenta de que no es razonablemente posible que el contratista mantenga un stock de vehículos de todos los tipos y modelos requeridos de la licitación listos para ser entregados al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (en adelante IFAM) en un plazo de tan solo cinco días, lo cual excede por completo cualquier criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Solicita que la Administración le informe al contratista sobre su intención de generar un pedido de vehículos con al menos 75 días hábiles de anticipación para poder disponer de un plazo razonable para la importación y entrega de los vehículos nuevos a la Institución; de no ser así -a su criterio- prácticamente se estaría restringiendo la participación únicamente a empresas con posibilidad de entregar vehículos usados. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.° 8052025000000817 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) Técnicamente se determinó que el plazo indicado por el recurrente de 75 días no se ajusta a las necesidades de la Institución, ni es razonable para la programación de giras y visitas que se maneja en la Institución, adicionalmente, el recurrente no puede alegar que este plazo de entrega se fundamenta en los tiempos de importación, siendo que en el apartado de especificaciones técnicas se está estableciendo una antigüedad no mayor a dos años en los vehículos, esto con el fin de no limitar la participación y solicitar de manera desproporcionada que sean vehículos nuevos, todo lo contrario se ajusta tanto a vehículos nuevos como usados, de acuerdo a las posibilidades del oferente./ La Institución atiende solicitudes de las municipalidades a nivel nacional y no se puede contar con una programación con un tiempo de 75 días de anticipación para atender los requerimientos que se reciban, así como atención de otros compromisos cuando son instrucción del gobierno central y de colaboración con otras instituciones o de atención de emergencias en los territorios./ Sería desproporcionado e irracional que se pretenda que cada vez que se requiera un servicio, sea de la modalidad de alquiler diaria, mensual o anual, el contratista proceda a importar un vehículo. Adicionalmente la Administración posee amplia discrecionalidad y es quien debe establecer de forma clara los requisitos que debe cumplir el oferente para ser considerado como el idóneo, por lo tanto, las condiciones no deben adecuarse a las posibilidades de cada oferente, sino que son los oferentes quienes deben ajustarse a las necesidades de la Administración, máxime cuando estas han sido planteadas en forma razonable y Proporcional./ Además, el recurrente no cumplió con el deber de fundamentación del recurso tal y como lo establece la Ley y como se manifiesta en diversos criterios de la CGR, por lo

que la Comisión de seguimiento rechaza lo expuesto en este punto. (...) / Con base en lo anterior, se determina por parte de esta Administración que se debe rechazar la objeción del recurrente para modificar el punto para ampliar el plazo de entrega a 75 días hábiles lo cual es desproporcionado para satisfacer la necesidad que tiene la institución de requerir por medio de orden de pedido los vehículos plazos de alquiler de un día, mes o un año, aceptar dicha modificación generaría una ventaja indebida con respecto a los demás potenciales oferentes, puesto que se estaría ajustando el requerimiento a un oferente específico, por ende, no se cumpliría con el objetivo de la contratación. Asimismo, es importante que se considere el deber de fundamentación que se estipula en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que indica que es obligación del recurrente incluir en el recurso la carga de la prueba que demuestre la necesidad de modificar un punto del pliego de condiciones de manera que se evidencie (sic) la infracción al ordenamiento jurídico y que beneficiaría a todos los potenciales oferentes privilegiando el principio de libre concurrencia, aspecto que no se muestra en el recurso. (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000817/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta División considera que vistas las argumentaciones dadas por la Administración de frente a lo que pretende el objetante, no resulta procedente ajustar la cláusula del pliego al plazo propuesto por el recurrente dado que la Administración informa que no es razonable un plazo de 75 días de antelación para programar las giras y visitas que maneja la institución; adicional, refieren que no es posible alegar este tiempo de entrega fundamentando los tiempos de importación, siendo que en el apartado de especificaciones técnicas se está estableciendo una antigüedad no mayor a dos años en los vehículos, esto con el fin de no limitar la participación y solicitar de manera desproporcionada que sean sólo vehículos nuevos; de ahí que, para este órgano contralor queda claro con las aseveraciones de la Administración que la licitación bajo estudio se orienta a que se puedan ofertar tanto vehículos nuevos como usados, de acuerdo a las posibilidades de cada oferente y que exista mayor participación. En este sentido, esta División pondera que más allá de las argumentaciones genéricas que realiza el objetante -de que el plazo de entrega de 5 días que ha establecido la Administración resulta imposible de cumplir o irrazonable-, el recurrente no ha acreditado su dicho con prueba fehaciente y contundente que haga ver que esos 5 días efectivamente resultan ser insuficientes; toda vez que tampoco resulta procedente que la empresa recurrente pretenda trasladar los tiempos que demanda -por su naturaleza- la atención del objeto contractual a la Administración. Adicionalmente, el IFAM ha sido claro en referir que no está limitando, ni solicitando únicamente vehículos nuevos y que queda a discreción del contratista el tipo de vehículo a ofertar;. Por todo lo referenciado líneas atrás es que esta División concluye que este motivo se encuentra ayuno de una fundamentación adecuada, siendo que por la etapa procesal en la que nos encontramos, el objetante tenía el deber de realizar este ejercicio argumentativo y demostrar de manera contundente la imposibilidad del plazo referido, lo cual no ha acontecido y debe considerarse que el objeto contractual implica que ante cada requerimiento de la Administración, el contratista tenga la posibilidad de entrega en un plazo reducido, sin que pueda pretenderse como lo hace ver el recurrente, que hasta el momento del pedido, inicie con los trámites de disposición del vehículo, con independencia de la estrategia comercial que desee utilizar, por lo tanto se impone **rechazar por falta de fundamentación** el argumento. **c.) Respecto a las especificaciones técnicas de la flota vehicular (punto 2.2.2 inciso e) y g)).** Reclama el objetante que los incisos e) y g) del punto 2.2.2 de las especificaciones técnicas al solicitar que los vehículos ofertados deberán ser propiedad del contratista y con revisión técnica al día supone que los vehículos sólo pueden ser usados y no nuevos -a su criterio-; de allí que, solicita que se permita también la posibilidad de cotizar vehículos nuevos, para lo cual considera necesario que se incorpore al pliego de condiciones de forma expresa esa opción, indicando claramente que en el caso de ofrecerse vehículos nuevos el contratista dispondrá de un plazo razonable de al menos 30 días hábiles para completar el trámite de inscripción registral y de que -en tal caso- los vehículos se podrán entregar con la tarjeta provisional de revisión técnica y placa AGV, disponiendo igualmente de un plazo de al menos 10 días hábiles para entregar los documentos finales y sus respectivas placas metálicas. Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 805202500000817 manifestó en lo conducente a este reclamo: "(...) *Técnicamente se determinó que lo indicado por el recurrente no procede, siendo que un requisito para poder transitar es contar con la revisión técnica vehicular al día y que lo que se está solicitando es una declaración jurada en la que el oferente se compromete a que todo vehículo que vaya a utilizar en el contrato va a contar con la revisión técnica, y con todos los requisitos de Ley para poder circular. Adicionalmente son documentos que se van a presentar en cada orden de pedido en donde el contratista indique los datos del vehículo que va a facilitar en el alquiler./ Aunado a lo expuesto en el punto anterior, en donde el plazo que pretende el recurrente no se ajusta a las necesidades de la Institución. (...) / Con base en lo anterior, se determina por parte de esta Administración que se debe rechazar la objeción del recurrente para modificar el punto para aceptar vehículos nuevos que no tengan el respectivo registro cumpliendo con el ordenamiento jurídico, puesto que, no permitiría satisfacer la necesidad que tiene el IFAM de contar con vehículos para las giras respectivas una vez que se emita la orden de inicio. Asimismo, es importante que se considere el deber de fundamentación que se estipula en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que indica que es obligación del recurrente incluir en el recurso la carga de la prueba que demuestre la necesidad de modificar un punto del pliego de condiciones de manera que se evidencie (sic) la infracción al ordenamiento jurídico y que beneficiaría a todos los potenciales oferentes privilegiando el principio de libre concurrencia, aspecto que no se muestra en el recurso. (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "**Recursos de objeción tramitados por la CGR**", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "**4.Listado de autos**", auto n.º 805202500000817/ consulta, punto "**5. Detalle de respuesta**"). Así las cosas, esta Contraloría General constata que efectivamente el pliego de condiciones solicita declaración jurada para el tema de garantizar que cuentan con revisión técnica los vehículos ofertados y que el contratista sea el propietario de los mismos; ahora bien, nótese que no existe por parte del objetante una debida fundamentación de cómo el solicitante estos requisitos coarta su participación, ya que es evidente -y resulta lógico- que la Administración debe requerir que los vehículos que oferte el contratista, previamente se encuentren inscritos y cuenten con los debidos permisos de circulación; ello apegándose a lo que dispone el ordenamiento jurídico en cuanto a regulación y circulación de un vehículo automotor; debe tener claro todo oferente que estos requisitos deben ser cumplidos independientemente de si se ha valorado ofertar carros usados o completamente nuevos, por lo que la Administración debe garantizarse que al momento de entrega del vehículo para su uso por parte del oferente, el mismo -de forma inmediata- pueda transitar libremente y sin infracción a la ley. En este sentido, debe reiterarse que no resulta procedente que un oferente pretenda trasladar los tiempos relacionados con el cumplimiento de estos requisitos a la Administración y adicionalmente, no se debe perder de vista que el IFAM ha justificado que están solicitando los requisitos que establece la ley y que brindar un plazo mayor no les permitiría cumplir con las giras que deban realizar y el interés público que se busca satisfacer con la contratación. En consecuencia, toda vez que el objetante no ha demostrado cómo el cumplir con los requisitos legales -que dispone el ordenamiento jurídico- impide su participación o de qué forma resulta una imposibilidad obtenerlos en un plazo razonable se impone **rechazar de plano** este motivo del recurso por falta de fundamentación. Finalmente, en cuanto al tema de las placas que refiere el objetante, tome en consideración que el cambio de una placa temporal a una placa definitiva, es un aspecto que atañe a la etapa de ejecución contractual; el cual, siempre y cuando el vehículo se entregue con placa -incluso temporal- y el oferente garantice que el vehículo puede circular al momento de entrega a la Administración -cumpliendo con los requisitos establecidos en el pliego- dicha particularidad, no supondría ningún inconveniente para la ejecución misma.*

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Recurso 800202500000661 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

Estarse a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

**Recurso 800202500000660 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

Estarse a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

**Recurso 800202500000659 - PURDY MOTOR SOCIEDAD ANONIMA**

Estarse a lo resuelto en el considerando I. de esta resolución.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/05/2025 08:06	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/05/2025 08:40	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00838-2025	<b>Fecha notificación</b>	19/05/2025 08:43